

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 04
		Página 1 de 1

REFERENCIA: Notificación por Aviso

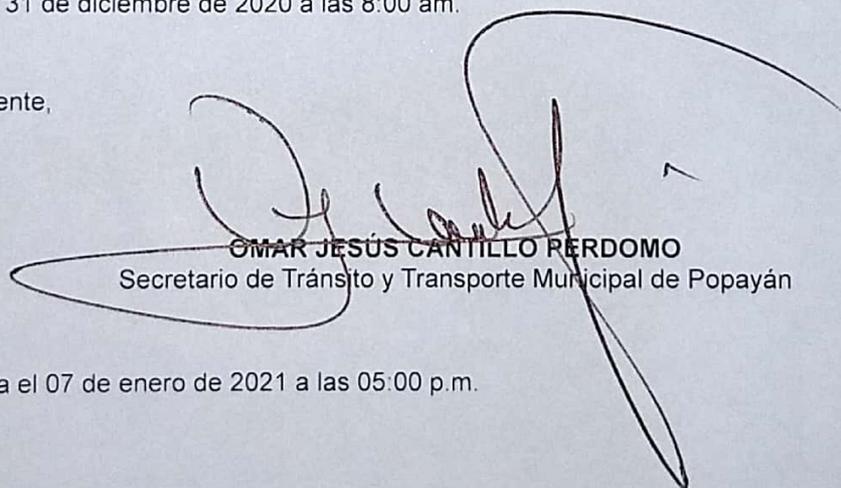
El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **AVISA** al señor **LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 10.299.975, que fue proferida la resolución 9760 del 11 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, mediante la cual se lo declara contraventor conforme al artículo 131 código F de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013.

Se deja constancia que contra este acto procede el recurso de apelación ante el Alcalde Municipal de Popayán, el cual se podrá interponer una vez notificado este acto administrativo conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

Se advierte que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la misma Ley, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, por lo tanto se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Popayán y en la página web de la Alcaldía de Popayán.

Se fija el 31 de diciembre de 2020 a las 8:00 am.

Atentamente,



**OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO**  
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

Se desfija el 07 de enero de 2021 a las 05:00 p.m.

**OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO**  
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

ANEXO: Copia de la Resolución 9760 del 11 de diciembre de 2020

Proyectó DANIEL IVÁN FERNÁNDEZ LASSO – Abogado Contratista STTM  
Revisó y Aprobó JOHANNA POSSO CHAVEZ – Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán  
Anexo: Resolución 9542 del 11/12/2020  
Copia: NA  
Archivado en según TRD: PQR Externas



Creo en  
**POPAYÁN**

	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No.9760

Fecha: 2020-12-11

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 769 de agosto 6 de 2002 y demás normas afines y complementarias y,

#### CONSIDERANDO

En Popayán, a los 11 día(s) del mes de diciembre de 2020, siendo las 11:00 AM, en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la Ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 art 24 y modificado por el art. 205 del Decreto 019 de 2012, y teniendo en cuenta que el señor LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 10299975, no solicitó audiencia para controvertir la infracción, por lo cual este despacho, en virtud del art. 136, inciso sexto que estipula "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**" (Negrilla fuera de texto), declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo respectivo.

#### 1. PRUEBAS DEBIDAMENTE ALLEGADAS

Pruebas que obran dentro del expediente:

PRUEBAS DOCUMENTALES ADJUNTAS AL COMPARENDO:

- 1) Oficio con radicado No. S-2020- 037604 /SETRA-MEPOY-29.25 de fecha 01 de junio de 2020.
- 2) Orden de comparendo No. 19001000000027411243 con fecha 30/06/2020
- 3) Licencia de conducción No.10299975, retenida al señor LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA.
- 4) DICTAMEN CLÍNICO FORENSE DE EMBRIAGUEZ, Fecha 30/06/2020, Hora: --:-- --, Resultado: Paciente con estado de embriaguez grado 2.
- 5) Oficio de solicitud de examen clínico dirigido al médico de turno de la Clínica Santa Gracia, con la fecha 30/06/2020 firmado por el Subintendente Alejandro Rodríguez Muneval.
- 6) Formato de retención preventiva de la licencia de conducción realizado al señor LEIDER HERNAN GOMEZ ZUÑIGA, en la fecha 30/06/2020.
- 7) Oficio de entrega de alcoholemia a la señora Magreth Castro Coordinadora de Archivo con la fecha 01/07/2020, firmado por la Ingeniera Mabel Silvana Cometa.

#### 2. ANTECEDENTES

2.1 Que los agentes de tránsito impusieron el(los) comparendo(s) 19001000000027411243 con fecha 30/06/2020, el cual fue notificado al(la) señor(a) LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA, por haber violado el artículo 131 literal F, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores



Creo en  
**POPAYÁN**

	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 2 de 4

*de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."*

2.2 Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, y a pesar de haber sido notificado como lo ordena la norma, el(la) señor(a) LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA, no se presentó en los términos oportunos ante este despacho para solicitar la diligencia de audiencia pública, no haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

2.3 El (la) señor(a) LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA, presenta licencia de conducción al momento de los hechos y por tratarse de un vehículo de servicio particular tipo camioneta, el cual se identificó plenamente en el comparendo bajo las placas JGT446, se dió aplicación a lo estipulado en el capítulo 3 parágrafo 2 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 que al tenor literal dice "(...) *En todos los casos, la autoridad de tránsito en el momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que se decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

2.4 Que en cumplimiento de los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la resolución No. 1844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y previo a la imposición del mencionado comparendo, al (a) señor(a) LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA, se le practico examen de embriaguez, mediante Dictamen Clínico Forense de Embriaguez del 30/06/2020 a cargo del profesional médico Dilon Miguel RC en las instalaciones de la Clínica Santa Gracia, el cual refiere lo siguiente:

**"Departamento:** Cauca – **Municipio:** Popayán – **Fecha:** 30-06-2020  
**Nombre:** Leider Hernán Gómez Zúñiga – **Identificación:** 10299975  
**Edad:** 36 – **Sexo:** Masculino  
**Autoridad Solicitante:** Policía Nacional  
**Examen Solicitado:** Embriaguez

**EMBRIAGUEZ**

**Fecha y hora de los hechos:** 30-06-2020  
**Resultado de la Peritación:** Accidente de Tránsito  
**Estado de Conciencia:** Alerta  
**Aliento Alcohólico:** Evidente  
**Robicundez Facial:** Si hay  
**Incoordinación Motorosa:** Leve  
**Convergencia Ocular:** Normal  
**Congestión Conjuntival:** Si hay  
**Disartría:** No hay.  
**Aumento del Polígono:** No hay.  
**Nistagmus Postural:** Negativo  
**Pupila:** Normal

**Observaciones:** **Diagnostico:** Positivo – **Grado:** 2

**Conclusión:** *Paciente Bajo Efecto de bebidas alcohólicas. Grados II de alcoholemia -"*

2.5 Que en virtud del Dictamen Clínico Forense de Embriaguez del 30/06/2020, el cual estableció que el presunto infractor presentaba una embriaguez grado II, y dando aplicación a lo contenido en el artículo 152 de la Ley



Creo en  
**POPAYÁN**



769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, se establece que se debe suspender la licencia de conducción por un término de cinco (5) años, al respecto el mencionado artículo dispone lo siguiente:

*"Grado de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera vez

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles. (...)"

El actuar desplegado por el presunto infractor conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en el precepto antes mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados: Ley 1696 de 2013 [...] "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)" Ley 769 DE 2002 artículo 26, modificado por el art. 7 de la ley 1383: "Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá: (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente... (...)" art. 153: "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Finalmente, para el caso en concreto, el comparendo obra como indicio grave para el presunto contraventor, como quiera que dicha orden fue impartida por una autoridad competente como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o las pruebas allegadas o negar los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, lo que para el presente asunto no ocurrió, por tanto, las pruebas aportadas que dieron origen al comparendo objeto de este proceso se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el reglamento técnico y gozan de plena validez, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes; sin dejar de tener en cuenta que la prueba tomada por el medico Dilon Miguel RC no puede ser objeto de alteraciones, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual no ocurrió. Así las cosas, se tiene como prueba sobresaliente el dictamen médico legal de embriaguez realizado al presunto infractor antes mencionado, quedando demostrado que cometió infracción al Código "F" contenida en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 que hace referencia a conducir en estado de embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece la ley.

Teniendo en cuenta que los requisitos señalados en las mencionadas normas en el presente caso se cumplen, esta Secretaría procederá de conformidad.

Por lo antes expuesto el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar contraventor al(a) señor(a) LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 10299975 en virtud de la orden de comparendo No.119001000000027411243 con fecha 30/06/2020, conductor del vehículo de placas JGT446, conforme al artículo 131 código F de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo



Creo en  
**POPAYÁN**

	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 4 de 4

25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, tal y como se expuso en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Sancionar al anterior contraventor con una multa equivalente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por la violación de la Ley 769 de agosto de 2002 Artículo 131 código F, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La anterior multa deberá ser consignada a favor del Fondo de Seguridad Vial con cuenta número 196000757449 del Banco Davivienda

**ARTÍCULO CUARTO.** - Que si pasados treinta (30) días contados desde la presente imposición no se ha cancelado la multa a que se hizo referencia en el artículo segundo, la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán dispondrá su cobro coactivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - De conformidad con la Ley 1696 de 2013, esté organismo de tránsito, prohíbe al(a) señor(a) LEIDER HERNÁN GÓMEZ ZUÑIGA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 10299975, conducir cualquier tipo de vehículo automotor, durante cinco (5) años, el cual es el tiempo que duraría la suspensión de la licencia de conducción, si la tuviere. Lo anterior debido a que el presente acto administrativo establece su responsabilidad contravencional.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Como consecuencia de lo anterior, se ordena informar a los sistemas nacionales del SIMIT y RUNT de la anterior infracción y a las Secretarías de Tránsito del país para que, durante el termino de suspensión establecido en la ley, el cual es por 5 años, se abstengan de adelantar al infractor el trámite de obtención de licencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Realiza acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante (40) horas.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Entregar el vehículo de placas JGT446, a su propietario o a quien autorice previa acreditación de tal calidad, siempre y cuando no esté inmovilizado por cuenta de otra autoridad, y haya cumplido con el tiempo de inmovilización de 6 día(s) que establece el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el capítulo III, art. 5 de la Ley 1696 de 2013, según el grado de alcoholemia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, el cual se interpondrá y sustentará una vez notificado este acto administrativo en audiencia pública conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - La presente resolución será notificada conforme lo establecen los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Popayán, en la fecha 2020-12-11

  
OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO  
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

Proyecto: DANIEL IVÁN FERNÁNDEZ LASSO - Abogado Contratista STTM  
Revisó: LAURA CRISTINA GAÑAN RODRÍGUEZ - Abogada Contratista STTM  
Revisó, A Justo y Aprobó: JOHANNA POSSO CHÁVEZ - Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán  
Archivado en: Expediente



Creo en  
**POPAYÁN**